

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 93 DE MADRID

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 2 - 28020
Tfno: 914936812,6807
Fax: 915599278
42030054



NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Familia. Separación contenciosa [REDACTED]/2016 JCM

Materia: Derecho de familia

2

Demandante:: D./Dña. MARIA [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado:: D./Dña. CARLOS [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

SENTENCIA Nº
[REDACTED]/2016

En Madrid, a [REDACTED] de octubre de dos mil dieciséis.

Dña. Leonor FERNÁNDEZ BENITO, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 93 de Madrid, habiendo visto los autos, sobre separación contenciosa, seguidos con el número 42/2016 a instancias de Dña. María [REDACTED], representada por la Procuradora Sra. [REDACTED] y defendida por la letrada Dña. [REDACTED], contra D. Carlos [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Codosero Rodríguez y defendido por el letrado D. Jorge Martínez Martínez, dicta la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora Sra. [REDACTED], en nombre y representación de Dña. María [REDACTED], presentó demanda de separación contenciosa contra su cónyuge D. Carlos [REDACTED], en base a los hechos que en la misma se exponen y, después de aducir los fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó por interesar del juzgado que, previa la tramitación correspondiente, se dictase sentencia en la que se declarase la separación del matrimonio, con todos los efectos inherentes a dicha declaración, y se determinaran como medidas derivadas de la misma, sustancialmente, las siguientes:

1.- Se proceda a la venta de la vivienda que fuera conyugal, otorgándose hasta la fecha de la misma su uso y disfrute por períodos anuales a los cónyuges de forma alterna, comenzando por la demandante.

2.- Abono por la demandante, en concepto de pensión de alimentos de los hijos comunes mayores de edad, la cantidad mensual de 150 euros para cada uno de ellos (300 € en total), de la que descontará la cantidad que la misma abone para ellos en concepto de sanidad privada.

3.- Abono de los gastos extraordinarios que generen los hijos comunes al 50% entre ambos progenitores.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de 1 de marzo de 2016, se acordó dar traslado de ella y sus documentos a la parte demandada para que la contestase en el plazo de veinte días.

TERCERO.- El demandado D. Carlos [REDACTED], compareció en tiempo y forma contestando la demanda, en base a la relación de hechos y con la aplicación de los fundamentos de derecho que son de ver en su escrito unido a las actuaciones, y terminando por interesar que se dictase sentencia declarando haber lugar a la separación del matrimonio, y determinando como medidas derivadas de dicha declaración, sustancialmente, las siguientes:

1.- Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar y del ajuar doméstico existente en ella al demandado, titular de la misma, con desestimación de la pretensión de venta de la vivienda solicitada de adverso.

2.- Abono por la demandante, en concepto de pensión de alimentos de los hijos comunes mayores de edad, la cantidad mensual de 600 euros para cada uno de ellos (1.200 € en total) y hasta que estos alcancen plena capacidad económica para hacer frente a sus propias necesidades.

3.- Abono de los gastos extraordinarios que generen los hijos comunes al 50% entre ambos progenitores.

CUARTO.- Convocadas las partes al acto del juicio, tuvo lugar el mismo con su asistencia, ratificándose ambas en sus respectivos escritos de demanda y contestación, practicándose la prueba admitida y quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al exceso de trabajo que soporta este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 81 del Código Civil establece que se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio.

SEGUNDO.- En el supuesto enjuiciado, formulada demanda por la esposa para que se declare la separación del matrimonio contraído el día 27 de septiembre de 1991, que se rige por el sistema de bienes gananciales y del que nacieron y viven dos hijos, Carlos y Sandra, hoy mayores de edad, es lo procedente estimar la demanda en este punto, al quedar evidenciada la concurrencia de los requisitos legales, excediendo con diferencia desde la celebración del matrimonio el plazo de tres meses legalmente previsto para decretar la separación.

TERCERO.- Respecto del uso de la vivienda familiar, sita en la calle [REDACTED] de Madrid, que fue adquirida en estado de soltero por el demandado en el año 1985, y la demandante pretende se atribuya alternativamente a ambos cónyuges por períodos anuales hasta su venta, en tanto que el demandado, en cuya compañía conviven los hijos comunes del matrimonio, lo pretende para sí, es cuestión que debe analizarse desde los dictados del artículo 96 del Código Civil, a cuyo tenor, en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponden a los hijos y al cónyuge en cuya compañía quede, y a falta de hijos comunes en situación de dependencia de sus progenitores, el uso del domicilio familiar podrá atribuirse, por el tiempo que prudencialmente se fije, al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Pues bien, en el supuesto enjuiciado existen dos hijos del matrimonio, [REDACTED] nacido el [REDACTED] de enero de 1.994, y [REDACTED], nacida el [REDACTED] de enero de 1996, que, conforme ambas partes admiten, son estudiantes, dependientes económicamente de sus progenitores y conviven con el demandado en el domicilio familiar, del que la demandante se marchó en diciembre de 2014 pasando a residir en el domicilio de su madre, por lo que en primer lugar ha de estarse al derecho prioritario que a los mismos reconoce el párrafo primero del artículo 96 del Código Civil. Pero es que además, este tribunal considera que el interés más necesitado de protección en la actualidad es el del esposo, pues si bien la esposa percibe menos ingresos que el esposo -algo más de 2.000 euros netos al mes la esposa, y 3.000 euros netos al mes el esposo-, la misma tiene asegurado el alojamiento residiendo con su madre, en tanto que no consta acreditado que el demandado tenga a su disposición otra vivienda con la que cubrir las necesidades de alojamiento propias y de sus hijos, quienes con él conviven y, además, quieren seguir haciéndolo.

En estas circunstancias, y no pudiéndose obligar al demandado, como pretende la actora, a que venda el domicilio familiar de su exclusiva titularidad, lo que en cualquier caso tampoco cabría acordar en el presente procedimiento de separación matrimonial, y sin perjuicio del derecho de la demandante de instar la liquidación del patrimonio ganancial cuando lo estime oportuno, se considera ajustado a derecho efectuar la atribución del uso de la vivienda familiar y ajuar doméstico existente en la misma al esposo y a los hijos mayores de edad, pero dependientes económicamente, que en su compañía quedan.

CUARTO.- Si bien ambas partes consideran conveniente fijar pensión de alimentos a los dos hijos mayores de edad, por entender que ambos son dependientes económicamente de sus progenitores, discrepan en cuanto a la cuantía en que cada cónyuge deba prestarlos.

Como ya se expuso con anterioridad, la demandante percibe unos ingresos netos al mes de algo más de 2.000 euros por el desempeño de sus funciones de jefa de negociado en un departamento de ██████████ del Ayuntamiento de Madrid, en tanto que los ingresos del demandado, por su trabajo como jefe de la unidad ██████████ también del Ayuntamiento de Madrid, ascienden a unos 3.000 euros netos al mes, y, en cuanto a los gastos de los hijos comunes, el demandado no expone cuáles sean estos, limitándose a manifestar ser insuficiente la propuesta alimenticia que realiza la demandante, por lo que habrá de estarse a la concreción que de ellos hace esta última, y que si bien son los normales de su edad, esto es, gastos de matriculación universitaria, alimentación, ropa y calzado y ocio, se estima que estos últimos se encuentran algo cuantificados a la baja, y además no incluyen, como debieran, el resto de los gastos educativos y de transporte y su proporción en suministros de la vivienda, teléfonos, internet, etc.. Es por ello que se considera proporcionado fijar como pensión de alimentos a cargo de la demandante y a favor de sus hijos mayores de edad la suma de 250 euros al mes para cada uno de ellos (500 € en total), pues no puede olvidarse que en la actualidad la madre no tiene gastos de habitación, al residir en el domicilio de su madre; y ello con efectos desde la interposición de la demanda (art. 148 CC) y hasta que tales hijos alcancen independencia económica; y suma de la que no habrá que descontar cantidad alguna en concepto de sanidad privada.

Los gastos extraordinarios que los hijos generen se abonarán entre los progenitores al 50%, debiendo tenerse en cuenta que los gastos extraordinarios, salvo los de carácter urgente, deben ser consensuados tanto en su necesidad como en su importe para que ambos sufraguen su coste, de manera que faltando dichos requisitos, el progenitor que los genere asumirá la totalidad del gasto extraordinario.

QUINTO.- Dada la especial naturaleza de los procesos matrimoniales, no procede hacer especial declaración en materia de costas procesales, toda vez que tampoco existe temeridad ni mala fe en ninguna de las partes (art. 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando en parte la demanda interpuesta por la representación procesal de Dña. María ██████████ frente a D. Carlos ██████████, declaro la separación del matrimonio de ambos cónyuges con los efectos legales inherentes, suspendiéndose la vida común de los mismos y cesando la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica, y acuerdo la adopción de las siguientes medidas complementarias a aquella declaración:

1ª) El uso y disfrute de la vivienda familiar, sita en la calle [REDACTED] de Madrid, así como el ajuar existente en la misma, se atribuye a D. Carlos [REDACTED] y a los hijos mayores de edad del matrimonio que en su compañía quedan.

2ª) Se fija como pensión alimenticia para cada uno de los hijos mayores de edad la cantidad de 250 euros mensuales (en total 500 €), a abonar por la madre con efectos desde la interposición de la demanda y hasta que alcancen independencia económica; cantidad que habrá de ser abonada por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada uno de los doce meses del año, en la cuenta bancaria que al efecto se designe por el padre, y que se actualizará anualmente cada 1º de enero conforme a las variaciones del IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que pudiera sustituirle.

3ª) Los gastos extraordinarios que generen los hijos se abonarán al 50% por cada progenitor, previo acuerdo de ambos sobre la procedencia del gasto y previa acreditación de su importe, significando que, salvo supuestos de urgente necesidad, los gastos que no hayan sido consensuados por ambos progenitores será abonados exclusivamente por el que los comprometa.

Todo ello, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Remítase testimonio de esta sentencia al Registro Civil correspondiente para su anotación marginal en la inscripción de matrimonio de los cónyuges a los que afecta.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación ante este mismo juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación y en la forma prevista en el artículo 458 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, recurso del que conocerá la Audiencia Provincial de Madrid, y para cuya admisión será necesaria la previa constitución de depósito por la cantidad de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.